



EN LA SENTENCIA SE ASENTÓ COMO FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LO CORRECTO NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1526/2017 SS

Tijuana, Baja California, **a nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1526/2017 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público**, mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada.

ANTECEDENTES:

1.- El treinta de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, instaurando demanda en contra **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a su escrito de petición de fecha *****₂, por la que se niega la revisión mecánica, el registro o alta de unidades de transporte público y el otorgamiento del oficio a la Recaudación de Rentas del Estado para la obtención de placas y tarjetas de circulación de un total de *****₁.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de once de julio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

4.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y esta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta recaída a su escrito de petición de fecha *****², por la que se niega la revisión mecánica, el registro o alta de unidades de transporte público y el otorgamiento del oficio a la Recaudación de Rentas del Estado para la obtención de placas y tarjetas de circulación de un total de *****¹.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió los escritos originales que obran a fojas **20 y 112** de autos, consistentes en el escrito dirigido al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha *******2**, así como original del anexo exhibido ante la misma autoridad, también con sello original de recibido de la misma fecha, documentos que tienen valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su escrito y anexo ante la autoridad demandada el día *******2**.

Así las cosas, es evidente que al día **treinta de junio de dos mil diecisiete**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad acreditara haber dado contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que hecha una búsqueda en sus archivos de los escritos referidos, no encontró los mismos, y señala que es falso el hecho de que el actor haya presentado dichos escritos, y refiere diferencias en los sellos de recepción de los referidos, por lo que indica que en su caso, si se actuó en forma delictuosa, procederá conforme a derecho.

No obstante ello, ninguna probanza rindió ante esta Sala, ni siquiera de manera superviniente, con respecto a lo anterior, pues en su caso, de existir un delito que hiciera presumir un uso indebido del sello que refiere, esta Sala podría considerarlo para los efectos de este fallo. Al no haberlo hecho, tomando en cuenta que el hecho de que en un sello se especifique "Ayuntamiento de Tijuana" y en el diverso "XII Ayuntamiento de Tijuana" no les resta valor probatorio, en la medida en que no se probó su falsedad.

III.- Procedencia. Las autoridades demandadas sostienen que el juicio es improcedente en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora no acredita su interés jurídico al no probar que solicitado "la ampliación de la ruta que reclama".

El argumento en que se sustenta la autoridad es infundada y carece de sustento fáctico, toda vez que del escrito de petición al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada, se advierte que no solicita ampliación de ruta alguna ni reclama lo anterior, sino lo que solicitó fue la revisión mecánica, el registro o alta de unidades de transporte público y el otorgamiento del oficio a la Recaudación de Rentas del Estado para la obtención de placas y

tarjetas de circulación de un total de *****1. En su demanda refiere que ya cuenta con concesión y ampliación de ruta, lo cual puede fácilmente verificarse en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****2, en la página oficial del mismo.

Lo anterior se corrobora con la confesión expresa de la demandada al dar contestación a los hechos 1 y 2 de la demanda, confesión que no se encuentra controvertida por ninguna otra probanza y que por tanto, prueba plenamente conforme a lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en los términos de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Esta Sala no advierte ninguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a resolver la litis.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. Previo el análisis de los motivos de inconformidad, conviene precisar que en tratándose de una resolución negativa ficta, la litis se integra con los motivos de inconformidad planteados en la demanda, su contestación, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda; en estos dos últimos casos, en el supuesto en que se haya ampliado la demanda. Aún para el caso en que no se haya ampliado la demanda, esta Sala tiene la obligación de analizar la litis conforme a lo que el demandante haya planteado en su demanda y la contestación a la misma, sin que sea permitido a la autoridad demandada plantear como fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta cuestiones procesales en los que esta Sala no puede fundarse para resolver.

Son criterios orientadores los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 168091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.597 A

Página: 2773

NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.

Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la

la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2008. José Ángel Flores. 1o. de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época

Registro: 173738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página: 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales

para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los términos de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del petitionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones

procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Quedó demostrado en autos que la parte actora cuenta con una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de transporte masivo, que data desde el año *****₂ y que el *****₂ se le autorizó *****₁, conforme al dictamen publicado en el periódico oficial del estado de *****₂, revalidándose la concesión por *****₂.

Se establece en la ampliación de la concesión, que la demandante debería aumentar paulatinamente el número de unidades de modelo reciente.

El *****₂, la demandante presenta escrito ante la autoridad demandada solicitando se autorizara la revisión mecánica, así como dar de alta *****₁ referidas en su anexo, y se girara el oficio correspondiente a la Recaudación de Rentas del Estado para obtener placas y tarjetas de circulación de los vehículos señalados en la lista.

A esta solicitud recayó la resolución negativa ficta impugnada.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, se limita a referir que no recibió el escrito de petición, así como una diferencia en la apariencia de los sellos de recepción, cuestión que ya quedó resuelta en el considerando que precede,

Luego refiere que contaba con un plazo adicional (*****₂) para resolver la petición, siendo que en el caso concreto no estamos ante una litis en relación con el derecho de petición, sino a una resolución negativa ficta configurada por ficción de la Ley, ante la omisión de contestar dentro del plazo a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Posteriormente señala que los vehículos respecto de los cuales se solicita la revisión mecánica, alta y oficio a Recaudación



de Rentas para su registro, no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

BAJA CALIFORNIA

La parte actora sostiene en su demanda, que tiene derecho a lo que solicita, en virtud de lo establecido en la ampliación de la ruta que le fue autorizada ya mencionada con antelación.

En lo conducente, la autorización mencionada, cuya existencia quedó plenamente probada mediante la publicación del dictamen *****³ en el Periódico oficial del Estado de fecha *****², en la liga: *****⁴, se señala que la ruta autorizada deberá operar con un total de *****¹ unidades de reserva con la misma capacidad y que a partir del primer año de la concesión, la empresa deberá operar con 20% del parque vehicular con unidades nuevas cuyo año-modelo corresponde al año en que se den de alta y continuar sustituyendo un 20% cada año, hasta completar el parque vehicular.

Luego señala una serie de requisitos que deben cumplir dichas unidades para su registro.

Ahora bien, toda vez que quedó probado que la demandante tiene derecho al registro de nuevas unidades para cubrir la ampliación de ruta que le fue autorizada, en razón de que el fondo de la litis se sustenta en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos necesarios para que se le concediera lo pedido, esta Sala advierte que la demandante no acredita que los vehículos que pretende se den de alta y se autorice su revisión mecánica, cumplen con los requisitos que se le impusieron en la concesión y los que señala el Reglamento de Transporte Público de Tijuana en su artículo 115.

Lo anterior tomando en cuenta que todos y cada uno de los documentos que exhibió respecto de *****¹, obran en copia simple, sin que se hayan exhibido originales, o copias certificadas, por lo que carecen de eficacia probatoria plena para acreditar lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal. Tampoco existe evidencia en autos de que la autoridad haya recibido dichos documentos en original o copia certificada.

Por lo anterior, deberá confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, se:



RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, se confirma la validez de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, que recayó a la solicitud de la actora de fecha *****².

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 4, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dictamen, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Link (Enlace), con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1526/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/21-10-2024

